



# Gobierno Regional de Apurímac

## GERENCIA GENERAL

"Año del buen servicio al ciudadano"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **328** -2017-GR-APURIMAC/GG.

Abancay

05 OCT. 2017

### VISTO:

El Expediente con N° de SIGE. 00011098, de fecha 06 de julio de 2017, a través del cual **EMPRESA MINERA SANTA MARIA PERU SAC**, representada por su Gerente General Sra. **MARIA ELENA RODRIGUEZ ROMERO**, Interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 037-2017-GR-APURIMAC/GRDE, que declara la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 049-2015-DREM-GR.APURIMAC, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 049-2015-DREM-GR.APURIMAC, de fecha 26 de mayo de 2015, se resuelve en el artículo primero: Aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) Proyecto Planta Concentradora de Minerales USAYMA, Presentado por la Empresa Minera Santa María Perú SAC, en calidad de Titular, ubicado en el Fundo Portete Chacapampa, Distrito de Micaela Bastidas, Provincia de Grau Departamento de Apurímac;

Que, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 035-2017-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 31 de mayo de 2017, expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, se resuelve iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 049-2015-DREAM-GR.APURIMAC de fecha 26 de mayo de 2015, por la que se aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) del Proyecto Planta Concentradora de Minerales USAYMA presentado por la empresa Minera Santa María Perú S.A.C, en calidad de titular, en el fundo Portete, Chacapampa, Distrito de Micaela Bastidas, Provincia de Grau, Departamento de Apurímac;

Que, la Resolución invocada fue notificada a la empresa Minera Santa María Perú S.A.C, a fin de que ejerzan su derecho de exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada en derecho; tal como se corrobora de la documentación, se remitió el Oficio N° 214-2017-G.R.A-GRDE de fecha 02 de junio de 2017, acompañando la Resolución Gerencial Regional N° 035-2017-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 31 de mayo de 2017, siendo recibida con fecha 05 de junio de 2017, del mismo modo se tiene el Cargo de Notificación de la referida Resolución con fecha de recepción 05 de junio de 2017; además, se comunicó con Oficio N° 216-2017-G.R.A-GRDE de fecha 02 de junio de 2017 el contenido de la referida Resolución en el domicilio designado en la ciudad de Abancay, siendo recepcionado con fecha 05 de junio de 2017;

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 131 / Teléf.:Fax: 083-324165 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
www.regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





# Gobierno Regional de Apurímac

## GERENCIA GENERAL

"Año del buen servicio al ciudadano"



Que, con fecha 13 de junio de 2017, ingresa con SIGE N° 9804, los descargos a la Resolución Gerencial Regional N° 035-2017-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 31 de mayo de 2017 realizados por la empresa Minera Santa María Perú S.A.C, debidamente representada por su Gerente General, Sra. María Elena Rodríguez Romero;

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 037-2017-GR-APURIMAC/GRDE, de fecha 14 de junio de 2017, se resuelve:

**"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR,** la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 049-2015-DREAM-GR.APURIMAC de fecha 26 de mayo de 2015, con la cual se resuelve aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC), del Proyecto Planta Concentradora de Minerales USAYMA, presentado por la Empresa Minera Santa María Perú S.A.C, en calidad de titular, ubicado en el Fundo Portete Chacapampa, Distrito de Micaela Bastidas, Provincia de Grau, Departamento de Apurímac, adquiriendo la condición de ilegal y, a su vez, es pasible de la aplicación de las medidas de interdicción.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR,** el acto resolutorio contenido en la presente resolución a la Empresa San María Perú S.A.C.

**ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR,** la presente Resolución Administrativa a la Dirección Regional de Energía y Minas, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento, y fines de Ley."

Que, en cumplimiento con lo dispuesto en Artículo Segundo de la Resolución Gerencial Regional N° 037-2017-GR-APURIMAC/GRDE, con fecha 23 de junio de 2017 fue notificada la Empresa Minera Santa María Perú SAC, de acuerdo al CARGO DE NOTIFICACION que se encuentra debidamente suscrito por la recurrente;

Que, con fecha 06 de Julio de 2017, mediante documento registrado con SIGE. 00011098, de fecha 06 de julio de 2017, a través del cual EMPRESA MINERA SANTA MARIA PERU SAC, representada por su Gerente General Sra. MARIA ELENA RODRIGUEZ ROMERO, Interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 037-2017-GR-APURIMAC/GRDE, que declara la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 049-2015-DREAM-GR.APURIMAC, en los siguientes términos: 1. La facultad de la Gerencia Regional para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 049-2015-DREAM-GR.APURIMAC de fecha 26 de mayo de 2015, ha prescrito por cuanto el plazo de 01 año establecido en el artículo 202.3 de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, ha transcurrido en exceso hasta la fecha en la cual dicha resolución quedó consentida, esto es desde el 17 de junio de 2015, puesto que fueron notificados con fecha 27 de mayo de 2015, quedando firme la aludida Resolución Directoral, no sería aplicable a su caso la modificación del Decreto Legislativo N° 1272, toda vez que este último entró en vigencia el 22 de diciembre de 2016, lo cual violentaría el principio de irretroactividad de las normas, y la aplicación de la ley en el tiempo establecido en el artículo 103° de la Constitución Política, según el cual "ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo". 2. Respecto al hecho de que la empresa no habría cumplido con subsanar dentro del plazo de ley (45 días calendario) las observaciones de la DREM- APURÍMAC, formuló con relación al IGAC presentado, correspondiendo entonces la declaración de abandono del procedimiento de aprobación del IGAC y el archivo del expediente, señalan que la demora de la subsanación de las observaciones que presentaron con fecha 13 de enero de 2015, no constituye absoluto causal para que la DREM-APURÍMAC, hubiese declarado el abandono del procedimiento y el archivo correspondiente, ello es así porque el artículo 12.6 del Decreto Supremo N° 004-2012-MINAM, no ha establecido esta sanción en caso que el administrado subsane las observaciones al IGAC fuera del plazo, con mayor razón su aún de presentada la subsanación la DREM- APURÍMAC, las dio por levantadas,

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 131 / Teléf.:Fax: 083-324165 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
www.regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe







# Gobierno Regional de Apurímac

## GERENCIA GENERAL

"Año del buen servicio al ciudadano"



afectándose el principio de informalismo. 3. Respecto de la condición de ilegal que ha adquirido la planta "USAYMA", procediendo sobre ella acciones de interdicción, indican que no ha cometido ningún acto fraudulento ni entregado documentación falsa en la tramitación de su IGAC que amerite la declaratoria de ilegalidad, tal como lo determina el Art. 19 del Decreto Supremo 04-2012-MINAM, sobre disposiciones complementarias para el instrumento de gestión ambiental correctivo, para la formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal en curso, dejan constancia que no se ha precisado cuales son las conductas fraudulentas y documentación falsa presentada en el procedimiento de aprobación del IGAC, lo cual constituye una falta de motivación que origina la nulidad de la apelada, tal como dispone el artículo 6° del TUO de la Ley 27444. 4. Que, el IGAC, es solo uno de los pasos del proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal, siendo que podrían presentar un instrumento de gestión ambiental para la formalización minera IGAFOM, de esa forma su proceso de formalización continuaría y no podría ser declarado nulo, siendo que adicionalmente la planta puede operar. 5. Que, la apelada menciona el Informe N°003-2014-GRA-GRDE/DREM/OFR de fecha 25 de agosto de 2014, el Informe N° 008-2014-GRA-GRDE/DREM/OFR de fecha 30 de septiembre de 2014 y el Informe N° 185-2014.GR/DREM-APURIMAC-DAA/JBG de fecha 28 de noviembre de 2014, que contienen observaciones al IGAC, empero dichas observaciones fueron subsanadas, tal como constan en los informes N° 002-2015-GRA-GRDE/DREMA/WHC y N° 083-2015-GR-APURIMAC/DREM-JACO, los que sirvieron de sustento técnico para la expedición de la Resolución Directoral N°049-2015-DREM-GR.APURIMAC, los cuales no han sido mencionados en la Resolución Gerencial Regional N° 037-2017-GR-APURIMAC/GRDE, que la Planta USAYMA, no representa peligro alguno de contaminación ambiental sea terrenos de cultivo y/o al río Vilcabamba, corroborado por varias fiscalizaciones, Informe N° 185-2014.GR/DREM-APURIMAC-DAA/JBG de fecha 28 de noviembre de 2014, donde se observó que la planta se hallaba paralizada aun en esa fecha; todo ello en contravención al artículo 9° del Decreto Legislativo N°1105, indican que una planta no puede estar operando en algunos momentos o días por diversos factores, lo que no significa que la planta estuviera paralizada, siendo acreditado ante la DREM APURIMAC, indican que no existió error alguno en la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 037-2017-GR-APURIMAC/GRDE, por tanto no resulta de aplicación el precedente del Tribunal Constitucional contenido en el expediente N° 03975-2011-PA/TC. 6. Señalan que con el Informe N° 093-2017-GR-APU/DREM-AL.CPCP de fecha 26 de mayo de 2017, se ha calificado el recurso de apelación presentado por el Frente de Defensa de los Intereses del Distrito de Vilcabamba, como uno de revisión, concediéndolo mediante Auto Directoral de la misma fecha y enviando todos los actuados a la instancia superior competente, esto es al Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas con Oficio N° 0709-2017-G.R.A-GRDE-D-DREM, órgano que en la última instancia administrativa resolverá lo que corresponda, teniendo el mismo objeto, finalidad, hechos y fundamentos que el procedimiento de nulidad de oficio iniciado, por lo que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, debió inhibirse de seguir conociendo el Procedimiento de Nulidad de Oficio, en tanto el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas, es el superior jerárquico de la DREM APURIMAC en materia minera, en tal sentido la DREM debió remitir lo actuado en el presente procedimiento de nulidad de oficio al CONSEJO DE MINERIA, evitando la duplicidad o concurrencia simultánea de 02 procedimientos administrativos de nulidad respecto de un mismo acto administrativo, esto es la Resolución Directoral N° 049-2015-DREM-GR.APURIMAC. 7. Deducen Nulidad de todo lo actuado en mérito de la remisión al Consejo de Minería del Informe N° 093-2017-GR-APU/DREM-AL.CRCS, de fecha 26 de Mayo de 2017, adjuntando el expediente de 99 folios además del IGAC de USAYMA de 506 folios, en virtud de la apelación planteada por el FRENTE DE DEFENSA DE LOS INTERESES DEL DISTRITO DE VILCABAMBA contra la Resolución N° 049-2015-DREM-GR.APURIMAC, que aprobó el IGAC, observando que cuando se emitió la Resolución Gerencial Regional N°035-2017-GRA-APURIMAC, de fecha 31 de mayo de 2017, el expediente ya había sido remitido por la DREM al Consejo de Minería, por tanto la apelada habría sido tramitada sin el expediente original del IGAC. 8. Deducen la Nulidad en merito a la notificación de la apelada con fecha 15 de junio de 2017, en Asamblea Pública, al Frente de Defensa de los Intereses del Distrito de Vilcabamba y al Alcalde de Vilcabamba, en tanto no son parte del procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio;







# Gobierno Regional de Apurímac

## GERENCIA GENERAL

"Año del buen servicio al ciudadano"



Que, la recurrente señala que con el Informe N° 093-2017-GR-APU/DREM-AL.CPCP de fecha 26 de mayo de 2017, se ha calificado el recurso de apelación presentado por el Frente de Defensa de los Intereses del Distrito de Vilcabamba, como uno de revisión, concediéndolo mediante Auto Directoral de la misma fecha y enviando todos los actuados a la instancia superior competente, esto es al Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas con Oficio N° 0709-2017-G.R.A-GRDE-D-DREM, órgano que en la última instancia administrativa resolverá lo que corresponda, teniendo el mismo objeto, finalidad, hechos y fundamentos que el procedimiento de nulidad de oficio iniciado, por lo que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, debió inhibirse de seguir conociendo el Procedimiento de Nulidad de Oficio, en tanto el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas, es el superior jerárquico de la DREM APURIMAC en materia minera, en tal sentido la DREM debió remitir lo actuado en el presente procedimiento de nulidad de oficio al CONSEJO DE MINERIA, evitando la duplicidad o concurrencia simultánea de 02 procedimientos administrativos de nulidad respecto de un mismo acto administrativo, esto es la Resolución Directoral N° 049-2015-DREM-GR.APURIMAC;

Que, se ha corroborado que con el Informe N° 093-2017-GR-APU/DREM-AL.CPCP de fecha 26 de mayo de 2017, se ha calificado el recurso de apelación presentado por el Frente de Defensa de los Intereses del Distrito de Vilcabamba, como uno de revisión, **concediéndolo mediante Auto Directoral de e fecha 26 de mayo de 2017** y enviando todos los actuados a la instancia superior competente, esto es al **Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas** con Oficio N° 0709-2017-G.R.A-GRDE-D-DREM;

Que, mediante Oficio N° 130-2017-GRAP/08/DRAJ, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno regional de Apurímac, consultó a la Presidencia del Consejo de Minería, a fin de confirmar que el Consejo de Minería, ha adquirido competencia sobre el trámite de la impugnación contra la Resolución Directoral N° 049-2015-DREAM-GR.APURIMAC de fecha 26 de mayo de 2015, que aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) del Proyecto Planta Concentradora de Minerales USAYMA;

Que, con fecha 22 de setiembre de 2017, con Oficio N° 3074-2017-MEM/CM, la Presidencia del Consejo de Minería, indica:

*"Revisada la base de datos del Consejo de Minería respecto del ingreso de documentos y expedientes se advierte que mediante Oficio N° 0709-2017 GRADE-D-DREM, el Director Regional de Energía y Minas de Apurímac, remite al Concejo de Minería el expediente minero denominado "Resolución Directoral N° 049-2015-DREM-GR-APURIMAC/GRADE", adjuntando 1 expediente de 99 folios y el IGAC de 506 folios de la empresa Minera Santa María Perú SAC.*

**El expediente antes citado, se encuentra bajo la jurisdicción del Concejo de Minería, al haber presentado Recurso de Revisión el Frente de Defensa de los Intereses del Distrito de Vilcabamba, representado por Javier Torres Carbajal contra la Resolución Directoral N° 049-2015-DREM-GR-APURIMAC/GRADE., alzada que fue y concedida mediante resolución 26 de mayo de 2017, del Director Regional de Energía y Minas de Apurímac.**

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, **la jurisdicción administrativa en asuntos mineros, corresponde al Poder Ejecutivo y será ejercida por el Concejo de Minería, la Dirección General de Minería, la Dirección de Fiscalización Minera, los Órganos Regionales y el Registro Público de Minería hoy Instituto Geológico, Minero Metalúrgico INGEMMET.***

*El Artículo 94, numeral 1, de la norma antes citada señala que **es atribución del Concejo de Minería, conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión.***





# Gobierno Regional de Apurímac

## GERENCIA GENERAL

"Año del buen servicio al ciudadano"



Así mismo, el numeral 4 de la misma norma señala, absolver las consultas que le formulen los Órganos del Sector Público sobre asuntos de competencia y siempre que nos refieran a algún caso que se halle en trámite administrativo o Judicial.

Igualmente, el artículo 35° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2007, señala que **el Concejo de Minería es el Órgano jurisdiccional administrativo en materia de minería y asuntos ambientales mineros encargado de conocer y resolver, en última instancia, todos los asuntos mineros** y ejercer las funciones que le asigna la Ley General de Minería y normas legales reglamentarias y complementarias vigentes. Depende jerárquicamente del Ministro.

En ese sentido y en aplicación de las normas antes señaladas, **el expediente minero antes citado se encuentra bajo la jurisdicción del Concejo de Minería**, hecho que determina que será visto en audiencia pública, la impugnación presentada por el Frente de Defensa de los Intereses del Distrito de Vilcabamba contra la aprobación del Instrumento de Gestión Correctivo IGAC, del Proyecto Planta Concentradora de Minerales USAYMA. De la empresa Minera Santa María Perú SAC. (...)

Que, **al haberse concedido con fecha 26 de mayo del 2017**, el recurso de revisión presentado por el Frente de Defensa de los intereses del Distrito de Vilcabamba representada por Javier Torres Carbajal contra la Resolución N° 049-2015-DREM-GR. APURIMAC, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Oficio N° 3074-2017-MEM/CM, de la Presidencia del Consejo de Minería, **el expediente minero antes citado se encuentra bajo la jurisdicción del Concejo de Minería.**;

Que, la Ley General de Minería, Decreto Legislativo N° 109, en su Artículo 178° dispone que: "La jurisdicción administrativa en asuntos mineros, corresponde al Poder Ejecutivo y será ejercida por el **Consejo de Minería**, la Dirección General de Minería, la **Dirección de Concesiones Mineras**, la Dirección de Fiscalización Minera, las Jefaturas Regionales de Minería y el Registro Público de Minería. Por Decreto Supremo podrán modificarse las atribuciones asignadas a la Dirección General de Minería, Dirección de Concesiones Mineras, Dirección de Fiscalización Minera y Jefaturas Regionales de Minería."

Que, la Dirección de Concesiones Mineras, acotada en el párrafo anterior resulta ser el equivalente de la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) del Gobierno Regional de Apurímac, en tanto de acuerdo a la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su Artículo 59°, literal f) es función de los gobiernos Regionales, en materia de energía, minas e hidrocarburos, **otorgar concesiones para pequeña minería y minería artesanal de alcance regional**. Estando a lo dispuesto en el Plan de Transferencias 2006-2010, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 044-CND-P-2006, del Consejo Nacional de Descentralización;

Que, la Resolución Directoral N° 049-2015-DREM-GR.APURIMAC, de fecha 26 de mayo de 2015, que resuelve en el artículo primero: Aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) Proyecto Planta Concentradora de Minerales USAYMA, Presentado por la Empresa Minera Santa María Perú SAC, en calidad de Titular, ubicado en el Fundo Portete Chacapampa, Distrito de Micaela Bastidas, Provincia de Grau Departamento de Apurímac, se encuentra dentro de los alcances del Artículo 153° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM<sup>1</sup>;

<sup>1</sup> Artículo 153.- Las resoluciones administrativas se clasifican en decretos, autos, resoluciones jefaturales, directorales y del Consejo de Minería.







# Gobierno Regional de Apurímac

## GERENCIA GENERAL

"Año del buen servicio al ciudadano"



Que, teniendo en cuenta lo acotado en el párrafo precedente, resulta de aplicación lo dispuesto en el Artículo 154° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, en tanto Contra las resoluciones directorales podrá interponerse recurso de revisión;

Que, el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM, en su Artículo 60°, dispone que: Contra lo resuelto por el Jefe del Registro Público de Minería, el **Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras** y el Director General de Minería, podrá interponerse recurso de revisión al Consejo de Minería, dentro de los 15 días hábiles de notificada.";

Que, la Resolución Gerencial Regional N° 037-2017-GR-APURIMAC/GRDE, de fecha 14 de junio de 2017, que resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 049-2015-DREAM-GR.APURIMAC de fecha 26 de mayo de 2015, materia del Recurso de Apelación, **fue emitida cuando el expediente minero antes citado se encontraba bajo la jurisdicción del Concejo de Minería**, al haberse concedido el Recurso de Revisión presentado por el Frente de Defensa de los Interés del Distrito de Vilcabamba representada por Javier Torres Carbajal contra la Resolución N° 049-2015-DREM-GR. APURIMAC, por tanto dictada por una instancia sin competencia;

Que, La competencia administrativa es la aptitud legal expresa que tiene un órgano para actuar, en razón del lugar (o territorio), la materia, el grado, la cuantía y/o el tiempo. Se entiende por competencia, entonces, el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico. La importancia de la competencia es tal, que sin ella el acto administrativo deviene en nulo;

Que, el Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que:

*"Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

**1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.";

Que, el artículo 10° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 1, indica que son pasibles de nulidad los actos administrativos que contravienen la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y en el numeral 2, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14;

Que, el Artículo 11° de la Ley N° 27444, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, señala que la instancia competente para declarar la nulidad es la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad, así también que **la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;**

Que, se debe tomar en cuenta, que los actos administrativos son válidos cuando son dictados conforme a nuestro ordenamiento jurídico; todo acto que es dictado contraviniendo la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias es nulo de pleno derecho, en atención a ello, el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 037-2017-GR-APURIMAC/GRDE, de fecha 14 de junio de 2017, incurre en la causal de nulidad establecido en el numeral 10.1 y 10.2 del artículo 10° de la Ley N° 27444;

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 131 / Teléf.: Fax: 083-324165 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
www.regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





# Gobierno Regional de Apurímac

## GERENCIA GENERAL

"Año del buen servicio al ciudadano"



Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 27444, son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros el regulado en el inciso 1 referido a la competencia y que indica que debe: "Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión 2) referido al Objeto contenido y que indica: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación", inciso 4) referido a la motivación, y que indica: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", y el inciso 5) referido al Procedimiento regular, indicando que: "Antes de su emisión el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación";

Que, por tanto, Resolución Gerencial Regional N° 037-2017-GR-APURIMAC/GRDE, de fecha 14 de junio de 2017, adolece de causales de nulidad al no reunir los requisitos de validez señalado en el dispositivo legal precitado, no se ajusta al ordenamiento jurídico, y al no haber observado previamente los procedimientos y trámites previstos para su generación, y no presentarse los requisitos de validez del procedimiento regular; estando a lo expuesto, se debe declarar su nulidad;

Estando a la Opinión Legal N° 339- 2017- GRAP/08/DRAJ, de fecha 27 de Setiembre de 2017;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional conforme a lo establecido por la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, y estando en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GRAPURIMAC/GR, de fecha 01/02/2016, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por la **EMPRESA MINERA SANTA MARIA PERU SAC**, representada por su Gerente General Sra. **MARIA ELENA RODRIGUEZ ROMERO**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 037-2017-GR-APURIMAC/GRDE, que declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 049-2015-DREAM-GR.APURIMAC de fecha 26 de mayo de 2015, con la cual se resuelve aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC), del Proyecto Planta Concentradora de Minerales USAYMA, presentado por la Empresa Minera Santa María Perú S.A.C, en calidad de titular, ubicado en el Fundo Portete Chacapampa, Distrito de Micaela Bastidas, Provincia de Grau, Departamento de Apurímac, adquiriendo la condición de ilegal y, a su vez, es pasible de la aplicación de las medidas de interdicción.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-DECLARAR, LA NULIDAD** de la Resolución Gerencial Regional N° 037-2017-GR-APURIMAC/GRDE, de fecha 14 de junio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR** que, conforme a lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la presente resolución agota la vía administrativa.







# Gobierno Regional de Apurímac

## GERENCIA GENERAL

"Año del buen servicio al ciudadano"



**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la **EMPRESA MINERA SANTA MARIA PERU SAC**, representada por su Gerente General Sra. **MARIA ELENA RODRIGUEZ ROMERO**, conforme a ley.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución Administrativa a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a la Dirección Regional de Energía y Minas y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento, y fines de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**ING. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



JGCP/GG  
 AHZB/DRAJ

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 131 / Teléf.:Fax: 083-324165 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
[www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe) / [consultas@regionapurimac.gob.pe](mailto:consultas@regionapurimac.gob.pe)

